



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JORGE ALIRIO ARANGO ACEVEDO y OTROS  
[notificacionesprimadeactividad@gmail.com](mailto:notificacionesprimadeactividad@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00175-00  
**AUTO INT.** : No. 1015

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 720 del 15 de mayo de 2019 (fls. 58-59), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por encontrar varias falencias formales. En el término conferido, el apoderado allegó escrito mediante el cual adujo subsanar los yerros advertidos (fls. 61-65).

### 3. CONSIDERACIONES

Con el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora, se corrigieron los defectos indicados en el auto inadmisorio, así:

- a) **Con respecto a la ausencia de poder** de los señores JORGE ALIRIO ARANGO ACEVEDO, JAIRO QUINTERO QUILLINDO, JUAN CARLOS CHICA GIRALDO, BILFRAD EULICE OIDOR QUILES, ALDEMAR LUGO QUINAYAS, JOSE ADRIANO QUINTO MOSQUERA, BLEYNER SALAZAR QUISICUE, FIDEL REYES JAMIOY, RAMIRO QUIMBAYA RAMIREZ y GIOVANNI PRIETO YATE, el apoderado manifestó que actualmente no son representados por él y en tal sentido, solicita su exclusión como demandantes, dentro del presente medio de control.

En ese orden, el despacho entenderá que se trata de una solicitud de desistimiento respecto de las pretensiones en favor de los señores arriba mencionados, en los términos del inciso tercero del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 que no reguló lo relativo al desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, **se aceptará el desistimiento** de las pretensiones de los demandantes JORGE ALIRIO ARANGO ACEVEDO, JAIRO QUINTERO QUILLINDO, JUAN CARLOS CHICA GIRALDO, BILFRAD EULICE OIDOR QUILES, ALDEMAR LUGO QUINAYAS, JOSE ADRIANO QUINTO MOSQUERA, BLEYNER SALAZAR QUISICUE, FIDEL REYES JAMIOY, RAMIRO QUIMBAYA RAMIREZ y GIOVANNI PRIETO YATE.

Frente al poder conferido por el señor HUMBERTO RIAÑO PEÑAÑOZA, el cual fue conferido para demandar el acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171331561 del 12 de octubre de 2016, sin embargo, en la demanda se ataca la legalidad del oficio No. 20183171633371 del 06 de septiembre de 2018, el

togado que lo representa, no hizo ninguna manifestación al respecto para subsanar ésta falencia.

No obstante lo anterior, el despacho en aras de garantizar el principio de acceso efectivo a la administración de justicia, y la supremacía del derecho sustancial sobre el formal, **admitirá** la demanda respecto de éste demandante, considerando que, revisado el acto administrativo acusado No. **20183171633371 del 30 de agosto de 2018**, relaciona como peticionarios a quien dirige su negativa, al señor HUMBERTO RIAÑO PEÑALOZA, por lo que se entenderá, que es éste el acto administrativo que acusa de ilegal.

- b) **Frente a la falta de autenticación de firmas en poderes** conferidos por los señores GILGER NAIME VARGAS DEPULVEDA, LEONARDO FAVIO JIMENEZ SOTO y WILSON DE JESUS LOPEZ, el apoderado tampoco subsanó la falencia advertida en éste sentido, por lo que, el despacho **rechazará** la demanda respecto de éstos demandantes, pues no se puede entender conferido el poder, al no haber sido presentado personalmente en los términos del artículo 74 del C.G.P.
- c) **En cuanto a la falta de determinación del acto administrativo acusado en los poderes**, se tiene que en el escrito de subsanación, se manifiesta que el acto que se pretende demandar es el No. **20183171633371 del 30 de agosto de 2018**, por lo que, a pesar de no haberse indicado tal cosa de manera individual en cada poder, el despacho, dando aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial, sobre lo formal, aceptará lo manifestado por el jurisconsulto y **admitirá** las pretensiones de los demandantes **EDISON BANGUERO GONZALES, ANGEL GABRIEL TORRES RAMOS, PEDRO QUINTERO GALINDO, RUBEN ERNESTO CASILIMA QUINTERO, JAVIER MOSQUERA SALINA, LEONARDO FAFABIO RIVAS TORRES, JOSE DIOGENES IPIA PAJOY, JHOANY CARABALI GONZÁLEZ, LEONARDO RODRÍGUEZ ROA, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ REYES, JHON FRANCISCO CABEZAS GRANJA, LUIS ENRIQUE DIAZ PERE, AURELIANO MUÑOZ ESCALANTE, JOSE AGEL SUAREZ LIZARAZO, ROGELIO GIRALDO VELASQUEZ, ADEL TORRES BANDERA, ARDEY FIGUEROA ROJAS, GENOVER VIRGUEZ NOVOA, HUGO SIRNEY TRIVIÑO TORRES, EDWIN CEPEDA ZARATE, HENRY VELANDIA GOMEZ, NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA, FRANKLIN GONZALES MUÑOZ, DANIEL RAMIREZ GARZÓN, ALFREDO ALVIRA JORGE, JAIRO ENRIQUE MEJIA MEJIA, JOSE DE JESUS BEDOYA ROJAS, HUMBERTO RIAÑO PEÑALOZA, GABRIEL OSORIO GUETO, HAROLD GARCIA HENAO, MARCO ALBEIRO MENDEZ PIAMBA, CARKIS ALBEIRO HERRERA ZULETA, JOSÉ ANTONIO BONELO, VICTOR ALEJANDRO DIRGUA, JULIAN DAVID ESCOBAR LIZCANO, EIDER FLECHA GAMBOA, y NOVER VIVEROS CARABALI.**
- d) **Respecto a la incorrecta individualización del acto administrativo demandado y de las pretensiones**, el apoderado corrigió la demanda en ese sentido, individualizando correctamente el acto administrativo acusado, y enunció clara y separadamente las pretensiones de la demanda.
- e) **Finalmente, en cuanto a la falta de estimación razonada de la cuantía**, se subsanó la demanda, estimándose la cuantía en \$31.481.616, equivalente a la suma de dinero que pretende por concepto de prima de actividad por cada uno de los demandantes, aplicando la prescripción cuatrienal.

Como quiera que la demanda de la referencia fue subsanada en los términos solicitados y, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones respecto de los señores **JORGE ALIRIO ARANGO ACEVEDO, JAIRO QUINTERO QUILLINDO, JUAN CARLOS CHICA GIRALDO, BILFRAD EULICE OIDOR QUILES, ALDEMAR LUGO QUINAYAS, JOSE ADRIANO QUINTO MOSQUERA, BLEYNER SALAZAR QUISICUE, FIDEL REYES JAMIOY, RAMIRO QUIMBAYA RAMIREZ y GIOVANNI PRIETO YATE**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda respecto de las pretensiones de los señores **GILGER NAIME VARGAS DEPULVEDA, LEONARDO FAVIO JIMENEZ SOTO y WILSON DE JESUS LOPEZ**, por las razones expuestas.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EDISON BANGUERO GONZALES, ANGEL GABRIEL TORRES RAMOS, PEDRO QUINTERO GALINDO, RUBEN ERNESTO CASILIMA QUINTERO, JAVIER MOSQUERA SALINA, LEONARDO FAFABIO RIVAS TORRES, JOSE DIOGENES IPIA PAJOY, JHOANY CARABALI GONZÁLEZ, LEONARDO RODRÍGUEZ ROA, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ REYES, JHON FRANCISCO CABEZAS GRANJA, LUIS ENRIQUE DIAZ PERE, AURELIANO MUÑOZ ESCALANTE, JOSE AGEL SUAREZ LIZARAZO, ROGELIO GIRALDO VELASQUEZ, ADEL TORRES BANDERA, ARDEY FIGUEROA ROJAS, GENOVER VIRGUEZ NOVOA, HUGO SIRNEY TRIVIÑO TORRES, EDWIN CEPEDA ZARATE, HENRY VELANDIA GOMEZ, NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA, FRANKLIN GONZALES MUÑOZ, DANIEL RAMIREZ GARZÓN, ALFREDO ALVIRA JORGE, JAIRO ENRIQUE MEJIA MEJIA, JOSE DE JESUS BEDOYA ROJAS, HUMBERTO RIAÑO PEÑALOZA, GABRIEL OSORIO GUETO, HAROLD GARCIA HENAO, MARCO ALBEIRO MENDEZ PIAMBA, CARKIS ALBEIRO HERRERA ZULETA, JOSÉ ANTONIO BONELO, VICTOR ALEJANDRO DIRGUA, JULIAN DAVID ESCOBAR LIZCANO, EIDER FLECHA GAMBOA, y NOVER VIVEROS CARABALI**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, por las razones expuestas.

**CUARTO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**OCTAVO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s), CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**NOVENO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado FARID JAÍR RÍOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 del C.S. de la J., en los términos de los poderes conferidos, visibles a folios 17-57.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE : EDILIA GÓMEZ CRUZ  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00280-00  
AUTO INT. : No. 983

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**EDILIA GÓMEZ CRUZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de **se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo producto de la petición elevada el 02 de agosto de 2017.**

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reintegrar todos los descuentos del 12%, realizado con destino a salud, sobre la mesada adicional de diciembre, desde la adquisición del status jurídico de pensionado (17 de junio de 2011) hasta la fecha, y suspender los mencionados descuentos. Así mismo, pretende el pago indexado de las sumas reclamadas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EDILIA GÓMEZ CRUZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

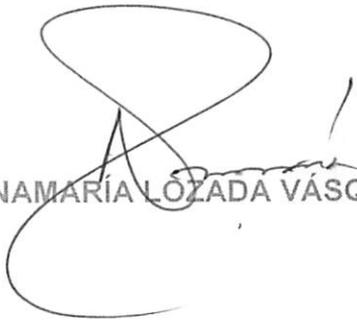
**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.923.737 y tarjeta profesional No. 278.010 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado principal y sustituto en su orden, de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 9).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : RAMIRO GÓMEZ CRUZ  
*abogadosmagisterio.notif@yahoo.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00313-00  
**AUTO INT.** : No. 984

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**RAMIRO GÓMEZ CRUZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de **se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto** o presunto derivado del silencio administrativo producto de la petición elevada el 25 de agosto de 2017.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reintegrar todos los descuentos del 12%, realizado con destino a salud, sobre la mesada adicional de diciembre, desde la adquisición del status jurídico de pensionado (10 de junio de 2008) hasta la fecha, y suspender los mencionados descuentos. Así mismo, pretende el pago indexado de las sumas reclamadas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **RAMIRO GÓMEZ CRUZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.923.737 y tarjeta profesional No. 278.010 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado principal y sustituto en su orden, de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 9).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VASQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : WILLIAM ALBERTO BOYACÁ ZAMBRANO  
[gabsas@gmail.com](mailto:gabsas@gmail.com)  
[juevedod58@hotmail.com](mailto:juevedod58@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decaq.notificaciones@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00289-00  
**AUTO INT.** : No. 985

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**WILLIAM ALBERTO BOYACÁ ZAMBRANO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **S-2018-050630/ANOPA-GRULI-1.10 del 21 de septiembre de 2018**, mediante el cual se negó el reajuste salarial y prestacional del demandante, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir desde 1997 hasta la fecha.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reliquidar y reajustar el salario reconocido al demandante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario del libelista, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, que se aplicó para los salarios de carácter privado con fundamento en la Ley 4 de 1992, en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **WILLIAM ALBERTO BOYACÁ ZAMBRANO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada,** que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.021.955 y tarjeta profesional No. 127.461 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 13).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : RUTH DERY QUIÑONEZ ACOSTA  
*lina.cordoba@lpezquintero.co*  
*linacordobalopezquintero@gmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00236-00  
**AUTO INT.** : No. 1086

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 714 del 15 de mayo de 2019 (fl. 33), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por no haberse aportado la petición con el respectivo sello o constancia de recibido respecto de la cual se aduce configuración del silencio administrativo negativo, a fin de determinar, si efectivamente se encuentra o no configurado el acto administrativo ficto o presunto cuya legalidad ataca.

En el término concedido para subsanar la demanda, el apoderado de la parte actora allegó escrito (fls. 35), mediante el cual, aportó lo solicitado (fls. 36-37).

### 3. CONSIDERACIONES

Como quiera que fue subsanada la demanda en los términos solicitados y, que la misma satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por RUTH DERY QUIÑONEZ ACOSTA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

**SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : OSCAR FREDY SANABRIA ALONSO  
*[elkinbeinal79@hotmail.com](mailto:elkinbeinal79@hotmail.com)*  
*[camilosoto36@gmail.com](mailto:camilosoto36@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : CREMIL  
*[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00164-00  
**AUTO INT.** : No. 1087

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 732 del 15 de mayo de 2019 (fl. 35), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al no haberse individualizado el (los) acto(s) administrativo(s) demandado(s), y no aportarse la constancia de notificación de los mismos.

El término concedido, venció en silencio (fl. 37).

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto; entendiéndose que la demanda pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio consecutivo 2016-75648 del 17 de noviembre de 2016** (fl. 23-24).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OSCAR FREDY SANABRIA ALONSO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

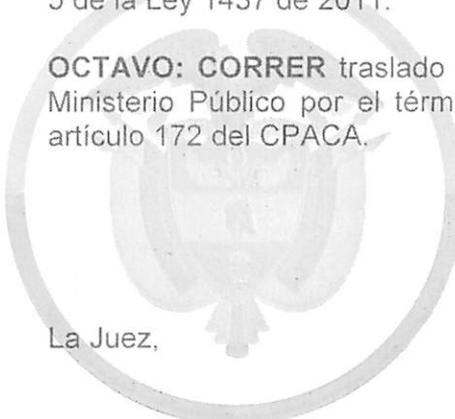
**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

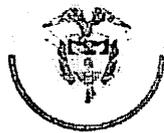


La Juez,

Notifíquese y Cúmplase.



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : CARLOS MARIO ARIAS VALENCIA  
*clgomezl@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00406-00  
**AUTO INT.** : No. 978

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**CARLOS MARIO ARIAS VALENCIA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios **201831124953211 del 20 de diciembre de 2018** y **20193170030551 del 10 de enero de 2019**, mediante los cuales se negó la reliquidación del salario mensual del actor y demás emolumentos a que tiene derecho.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada: reajustar el salario y prestaciones sociales devengados por el demandante, así: 1) reconocimiento y pago del subsidio familiar a partir del 17 de diciembre de 2011; 2) reajuste del subsidio familiar en un 62.5%; 3) reconocimiento y pago de la prima de actividad; 4) reconocimiento y pago del retroactivo salarial; 5) reconocimiento y pago del reajuste de las prestaciones sociales; 6) indexación; 7) intereses de mora; 8) condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARLOS MARIO ARIAS VALENCIA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

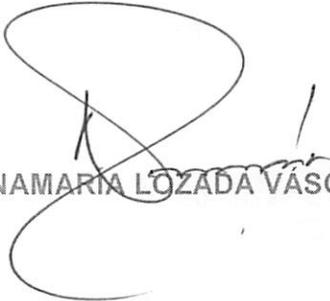
**SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.727.844 y tarjeta profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúen en calidad de apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder visible a folio 7 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : GLORIA STELLA ECHEVERRY DE HERMIDA  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
[norbertocruz@qytabogados.com](mailto:norbertocruz@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00312-00  
**AUTO INT.** : No. 986

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**GLORIA STELLA ECHEVERRY DE HERMIDA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, con el fin de se declare la nulidad **parcial** del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 106 del 06 de abril de 1999**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión post-mortem por el fallecimiento del docente **FIDEL HERMIDA PERDOMO**, pero no se incluye la prima de navidad como factor salarial adicional a los inicialmente reconocidos.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada a la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo dentro del cálculo del salario base de liquidación de la pensión, la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha en que el señor **FIDEL HERMIDA PERDOMO** (q.e.p.d.) adquirió el estatus de *fallecido*. Así mismo, se condene a la entidad demandada a la reliquidación de la pensión post-mortem de la señora **GLORIA STELLA ECHEVERRY DE HERMIDA**, teniendo en cuenta el salario y demás factores salariales devengados por el señor **FIDEL HERMIDA PERDOMO** (q.e.p.d.), en el último año de servicio anterior a la fecha de fallecimiento (14 de diciembre de 1997). Además, solicita el pago de las diferencias generadas entre la mesada resultada de la reliquidación de la pensión de jubilación y la ajustada en los términos solicitados. Finalmente, pretende que la condena sea debidamente ajustada e indexada, así como el pago de intereses moratorios y comerciales que se causen.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto él Juzgado.

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GLORIA STELLA ECHEVERRY DE HERMIDA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), CARGA que deberá efectuar dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

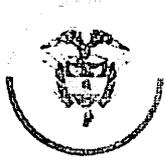
**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.272.912 y Tarjeta Profesional N° 189.513 del C. S. de la J. y, **FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustito, en su orden de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 14).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : FERNANDO SANTOFIMIO VILLALBA  
*[nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)*  
*[alidqc@hotmail.com](mailto:alidqc@hotmail.com)*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
– CREMIL –  
*[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00430-00  
**AUTO INT.** : No. 982

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**FERNANDO SANTOFIMIO VILLALBA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 0021005 consecutivo No. 2019-21009 del 26 de marzo de 2019**, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro y el pago de las diferencias de dinero dejadas de percibir por el demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro del demandante, incluyendo como partida computable la prima de navidad, el subsidio familiar en cuanto del 100% de lo devengado en actividad, calculando el 38.5% de la prima de antigüedad como adición y directamente del sueldo básico. Así mismo, pretende el pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas entre la asignación efectivamente pagada y la que debió pagarse. Finalmente, solicita el pago debidamente indexado y el pago de intereses moratorios en caso de no hacerse oportunamente el pago.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **FERNANDO SANTOFIMIO VILLALBA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

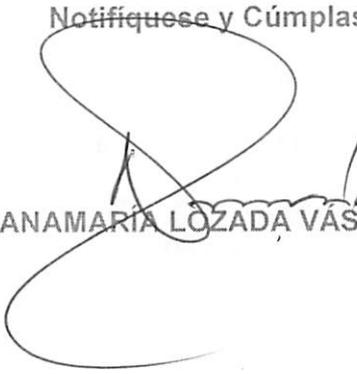
**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y tarjeta profesional No. 219.068 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 11).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MERY PARRA MURCIA  
*[contactenos@unionasesoreslaborales.com](mailto:contactenos@unionasesoreslaborales.com)*  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – SED  
*[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00422-00  
**AUTO INT.** : No. 991

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**MERY PARRA MURCIA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. 2018EE8266 del 10 de octubre de 2018**; así como la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no resolución al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandante contra el oficio reseñado inicialmente.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago en favor de la demandante de una prima técnica por el factor conocido como “evaluación de desempeño”, según lo probado en el juicio, ordenando su pago a futuro respecto de aquellas anualidades en las cuales se cumplan los requisitos para el pago de la referida prestación. Así mismo solicita que se ordene a la demandada a continuar reconociendo y pagando mensualmente la prima técnica “por evaluación de desempeño”, hasta su retiro del servicio público o hasta que pierda su derecho por incurrir en alguna de las causales de pérdida de la misma, establecidas en el artículo 11 del Decreto 2164 de 1991. Pretende además, que el pago de las sumas solicitadas se realicen debidamente indexadas, así como el pago de los intereses a que haya lugar.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MERY PARRA MURCIA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.



**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

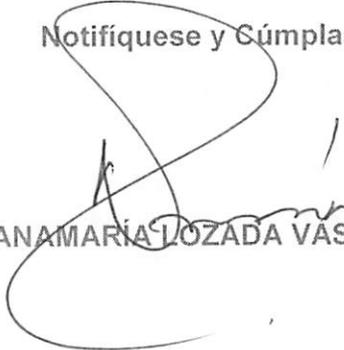
**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN**, identificado con CC N°. 80.200.200 y TP N° 171.085 del C. S. de la J. y, **AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS**, identificado con CC No. 19.220.019 y TP No. 51.940 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 14).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE : GAMALIEL RAMÍREZ ENDO y OTROS  
*albertocardenasabogados@yahoo.com*  
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*  
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00383-00  
AUTO INT. : No. 977

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

INOCENCIO MARTÍNEZ PALACIO, MARÍA AMALIA BARRIOS, GAMALIEL RAMÍREZ ENDO, MARÍA AMPARO CÁRDENAS MENESES, GLADYS CASTILLÓN YEPES, OLGA GUILLERMO CADENA, ADRIANA QUESADA IBARGUEN, NIRSA ROJAS DE CABRERA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, con el fin de se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo producto de la petición elevada el 12 de febrero de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reintegrar todos los descuentos del 12%, realizado con destino a salud, sobre la mesada adicional de diciembre, desde la adquisición del status jurídico de pensionado (17 de junio de 2011) hasta la fecha, y suspender los mencionados descuentos. Así mismo, pretende el pago indexado de las sumas reclamadas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por EDILIA GÓMEZ CRUZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.727.844 y tarjeta profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúen en calidad de apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder visible a folio 8 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JORGE IPUZ QUINTERO  
*laboraladministrativo@condeabogados.com*  
**DEMANDADO** : UGPP  
*notificacionesjudicialesuqpp@muqpp.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00290-00  
**AUTO INT.** : No. 976

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**JORGE IPUZ QUINTERO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, y contra **JESÚS ANGEL CALDERÓN RENZA**; con el fin de se declare la nulidad contenida en los actos administrativos: i) Resolución No. RD 035359 del 13 de septiembre de 2017; ii) Resolución No. RDP 040314 del 24 de octubre de 2017; y, iii) Resolución No. RDP 045197 del 30 de noviembre de 2017.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago a favor del demandante el 100% y en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes (jubilación gracia), a partir del 28 de enero de 2017 (día siguiente al fallecimiento de la causante). Pretende además el pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; así como la solicitud de que la condena sea debidamente ajustada e indexada. Finalmente solicita se condene a la entidad demandada en costas y agencias en derecho.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **JORGE IPUZ QUINTERO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** y **JESÚS ANGEL CALDERÓN RENZA**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- **NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al demandado señor JESÚS ANGEL CALDERÓN RENZA, de conformidad con el art. 200 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la Organización Jurídica **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con Nit. No. 828002664-3, para que actúe como representante judicial del señor JORGE IPUEZ QUINTERO, en los términos del poder conferido (fl. 12).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MARISTELLA VASQUEZ COTACIO  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00374-00  
**AUTO INT.** : No. 1035

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**MARISTELLA VASQUEZ COTACIO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 01 de octubre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARISTELLA VASQUEZ COTACIO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas, documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : WILMA ROCIO CALDERON BAUTISTA  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00376-00  
**AUTO INT.** : No. 1041

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**WILMA ROCIO CALDERON BAUTISTA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 31 de agosto de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **WILMA ROCIO CALDERON BAUTISTA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 11-12, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JHON JAIRO LOSADA CABRERA  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00339-00  
**AUTO INT.** : No. 1040

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**JHON JAIRO LOSADA CABRERA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 27 de septiembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **JHON JAIRO LOSADA CABRERA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: EDINSON RAMIRO BAUTISTA MUÑOZ  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00338-00  
: No. 1037

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**EDINSON RAMIRO BAUTISTA MUÑOZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 27 de septiembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por EDINSON RAMIRO BAUTISTA MUÑOZ, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: CLEOTILDE SUNS MEDINA  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00349-00  
: No. 1036

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**CLEOTILDE SUNS MEDINA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 28 de septiembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CLEOTILDE SUNS MEDINA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 11-12, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: MARINA BELTRAN VERA  
*[lina.cordoba@lopezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00319-00  
: No. 1043

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**MARINA BELTRAN VERA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 31 de agosto de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por **MARINA BELTRAN VERA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: MARIA EUSEBIA BAHAMON DIAZ  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00411-00  
: No. 1024

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

MARIA EUSEBIA BAHAMON DIAZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 1 de agosto de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por MARIA EUSEBIA BAHAMON DIAZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 17-18, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: ROMELIA REYES REYES  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00415-00  
: No. 1025

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**ROMELIA REYES REYES**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 14 de agosto de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ROMELIA REYES REYES**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la **parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LYDA CECILIA JARAMILLO BOLAÑOS  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00417-00  
**AUTO INT.** : No. 1026

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**LYDA CECILIA JARAMILLO BOLAÑOS**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 21 de mayo de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por LYDA CECILIA JARAMILLO BOLAÑOS, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL, DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada,** que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 11-12, C1).

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : **MARÍA MYRIAM CIFUENTES TAPIERO**  
*isibermudez@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : **18001-33-33-002-2019-00182-00**  
**AUTO INT.** : No. 1084

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**MARÍA MYRIAM CIFUENTES TAPIERO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 3498 del 24 de agosto y No. 4211 del 12 de octubre de 2018. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se orden a la entidad demanda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora con ocasión del fallecimiento de su hijo el Cabo Segundo (póstumo) del Ejército Nacional DELFIN GUARNIZO CIFUENTES.

Mediante providencia del 15 de mayo de 2019 (fl. 142) el despacho inadmitió la demanda, para que realizara una estimación razonada de la cuantía, en la que se tuviera en cuenta que por tratarse de pagos de una prestación periódica, la misma debería realizarse sin pasar de tres años, en los términos del inciso 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A. En el término otorgado para subsanar, el apoderado de la parte actora allegó escrito (fls. 144-145) corrigiendo la falencia advertida.

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, el apoderado de la parte actora estima la cuantía en **\$58.800.000** (superior a los 50 S.M.M.L.V.), considerando las mesadas pensionales dejadas de percibir durante los últimos 3 años, la cual calcula considerando que el promedio del salario básico de un Cabo Tercero del Ejército Nacional equivale a **\$1.400.000**.

Sobre el particular advierte el despacho en principio, que considerando el valor de la cuantía estimada, ésta Judicatura carecería de competencia para conocer del presente asunto, de no ser porque falla el apoderado de la parte actora en considerar que la cuantía debe estimarse conforme al total del promedio del salario básico de un Cabo Tercero, pues lo que pretende no es el pago de salarios dejados de percibir, sino el reconocimiento y pago de una pensión, la cual, en todo caso no es fijada por el 100% del total salario, sino por un porcentaje del mismo. En tal sentido, la estimación de la cuantía no obedece a la realidad, teniendo en cuenta la pretensión perseguida con el presente medio de control.

Así las cosas, para ésta Judicatura la cuantía no excede los 50 SMMLV y por tal razón, asumirá la competencia de éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARÍA MYRIAM CIFUENTES TAPIERO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

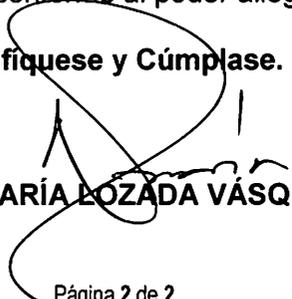
**SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al abogado ISIDRO BERMÚDEZ SÁNCHEZ, identificado con CC. No. 91.435.868 y TP. No. 194.860 del C.S. de la J., conforme al poder allegado a folio 17, c.1.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LUCIL ROJAS BASTOS  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00185-00  
**AUTO INT.** : No. 1014

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 682 del 15 de mayo de 2019 (fl. 38), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por considerar que dentro del presente asunto, no se trata de atacar la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo por la no respuesta a la petición presentada elevada el 08 de junio de 2018, sino que se trataba de un acto concreto emitido por la Fiduprevisora, calendarado el 02 de diciembre de 2018.

En el término concedido para subsanar la demanda, el apoderado de la parte actora allegó escrito (fls. 40-41), en el que manifestó que el acto administrativo al que se refiere el despacho no puede considerarse como tal, comoquiera que la entidad que lo emitió carecía de personería jurídica para ello, debiendo ser el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho si bien no fue corregida la falencia advertida en los términos solicitados, lo cierto es que encuentra el juzgado que le asiste razón al apoderado del libelista y en tal sentido, resulta procedente admitir el presente medio de control.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUCILA ROJAS BASTOS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CORDOBA ESPINE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 17-18).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: HERNANDO CASTIBLANCO DEAZA  
[elkinbernal79@hotmail.com](mailto:elkinbernal79@hotmail.com)  
[camilosoto36@gmail.com](mailto:camilosoto36@gmail.com)

**DEMANDADO** : CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00162-00  
: No. 1012

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 729 del 15 de mayo de 2019 (fl. 34), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al no haberse individualizado el (los) acto(s) administrativo(s) demandado(s), y no aportarse la constancia de notificación de los mismos.

El término concedido, venció en silencio (fl. 36).

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto; entendiéndose que la demanda pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio consecutivo 2016-75635 del 17 de noviembre de 2016** (fl. 24-25).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HERNANDO CASTIBLANCO DEAZA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a los representantes legales

de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

**SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

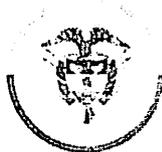
**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : DARLEY VARGAS GÓMEZ  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00209-00  
**AUTO INT.** : No. 1010

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 679 del 15 de mayo de 2019 (fl. 38), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por considerar que dentro del presente asunto, no se trata de atacar la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo por la no respuesta a la petición presentada elevada el 08 de junio de 2018, sino que se trataba de un acto concreto emitido por la Fiduprevisora, calendarado el 02 de diciembre de 2018.

En el término concedido para subsanar la demanda, el apoderado de la parte actora allegó escrito (fls. 40-41), en el que manifestó que el acto administrativo al que se refiere el despacho no puede considerarse como tal, comoquiera que la entidad que lo emitió carecía de personería jurídica para ello, debiendo ser el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho si bien no fue corregida la falencia advertida en los términos solicitados, lo cierto es que encuentra el juzgado que le asiste razón al apoderado del libelista y en tal sentido, resulta procedente admitir el presente medio de control.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DARLEY VARGAS GÓMEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CORDOBA ESPINE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 17-18).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : CATERINE HERNÁNDEZ CORTÉS  
*[contacto@bahamon.co](mailto:contacto@bahamon.co)*  
*[grupobahamon@gmail.com](mailto:grupobahamon@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y  
ABANDONADAS  
*[notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00229-00  
**AUTO INT.** : No. 1017

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 738 del 15 de mayo de 2019 (fl. 62), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al no haberse aportado la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo acusado, según fuera el caso.

En el término concedido, la apoderada de la parte actora allegó escrito subsanando la falencia advertida (fl. 62).

### 3. CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de la referencia fue subsanada en los términos solicitados, satisface los requisitos de procedibilidad<sup>1</sup> y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CATERINE HERNÁNDEZ CORTÉS**, en contra de la **NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

<sup>1</sup> Sobre éste punto, quiere el despacho advertir que por la naturaleza de lo pretendido en esta demanda, **no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (pagos de salarios, prestaciones y cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancia (Sentencia de unificación, Consejo de Estado, expediente 23001233300020130023001, profrenda el 25 de agosto de 2015).



**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, CARGA que deberá efectuar dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : EUGENIA GÓMEZ ROJAS  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00184-00  
**AUTO INT.** : No. 1018

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 717 del 15 de mayo de 2019 (fl. 61), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al no haberse aportado la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo acusado.

En el término concedido, la apoderada de la parte actora allegó escrito en el que manifestó que el acto administrativo demandado, había sido allegado a su oficina a través de empresa de mensajería, por lo que solicitaba a la entidad demanda, allegar la correspondiente constancia de notificación (fl. 63).

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto, en todo caso, se requerirá a la entidad demandada para que allegue la constancia solicitada.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EUGENIA GÓMEZ ROJAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente, auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. Así como la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio 2019EE00168 del 03 de enero de 2019, entregado a través de empresa de mensajería.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez.



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JOSÉ LEINNER CAMILO BASTIDAS  
[carlosy07@hotmail.com](mailto:carlosy07@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00158-00  
**AUTO INT.** : No. 1016

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 726 del 15 de mayo de 2019 (fl. 20), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al no haberse aportado la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo acusado.

En el término concedido, la apoderada de la parte actora allegó escrito subsanando la falencia advertida (fl. 22-28).

### 3. CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de la referencia fue subsanada en los términos solicitados y, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSPE LEINNER CAMILO BASTIDAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

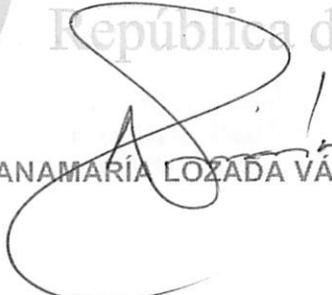
**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

La Juez,

Rama Judicial  
Notifíquese y Cúmplase.  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JOSÉ GIOVANNI ARANGO GALVIS  
[juridicosjcm@hotmail.com](mailto:juridicosjcm@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00142-00  
**AUTO INT.** : No. 1020

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 725 del 15 de mayo de 2019 (fl. 32), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al no haberse aportado la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo acusado.

El término concedido, venció en silencio (fl. 34).

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSÉ GIOVANNI ARANGO GALVIS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada,** que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

La Juez,

Rama Judicial  
Notifíquese y Cúmplase.  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ALEXANDER ESCOBAR BERMÚDEZ  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00252-00  
**AUTO INT.** : No. 1019

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 650 del 15 de mayo de 2019 (fl. 28), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por no haberse aportado poder conferido por el demandante para que la profesional del derecho que presentó la demanda, ejerciera su representación dentro de éste proceso.

En el término concedido para subsanar la demanda, el apoderado de la parte actora allegó escrito (fls. 30), mediante el cual, aportó el poder solicitado (fls. 32-33).

### 3. CONSIDERACIONES

Como quiera que fue subsanada la demanda en los términos solicitados y, que la misma satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALEXANDER ESCOBAR BERMÚDEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

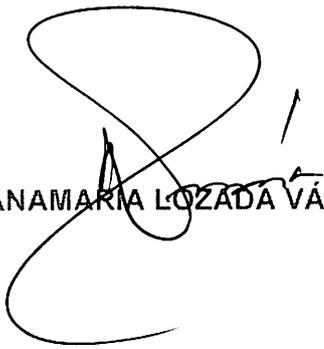
**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CORDOBA ESPINE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 32-33).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MARIA AMPARO CARDENAS MENESES  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00350-00  
**AUTO INT.** : No. 1074

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**MARIA AMPARO CARDENAS MENESES** demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 1 de octubre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIA AMPARO CARDENAS MENESES**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

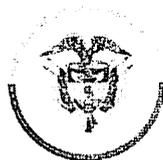
**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.11-12, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : HERNAN ARMANDO BRAVO MOLINA  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00439-00  
**AUTO INT.** : No. 1069

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**HERNAN ARMANDO BRAVO MOLINA** demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 16 de agosto de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HERNAN ARMANDO BRAVO MOLINA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

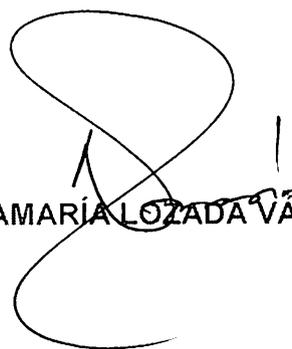
**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 11-12, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MARIA DEL CARMEN CORTES De VARGAS  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00436-00  
**AUTO INT.** : No. 1068

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**MARIA DEL CARMEN CORTES De VARGAS** demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 25 de mayo de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **MARIA DEL CARMEN CORTES De VARGAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.11-12, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: DORIS ANA GALINDEZ JIMENEZ  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00440-00  
: No. 1066

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

DORIS ANA GALINDEZ JIMENEZ demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 01 de agosto de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por DORIS ANA GALINDEZ JIMENEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.11-12, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: YINETH ROSAS PATIÑO  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00444-00  
: No. 1067

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**YINTEH ROSAS PATIÑO** demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 21 de mayo de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **YINTEH ROSAS PATIÑO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

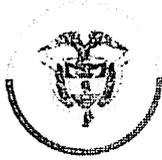
**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.11-12, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : OSCAR HUMBERTO LOAIZA RAMIREZ  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00351-00  
**AUTO INT.** : No. 1078

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**OSCAR HUMBERTO LOAIZA RAMIREZ** demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 1 de octubre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OSCAR HUMBERTO LOAIZA RAMIREZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.11-12, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LEIDY ESPERANZA PINO PALACIOS  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00318-00  
**AUTO INT.** : No. 1077

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**LEIDY ESPERANZA PINO PALACIOS** demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 31 de agosto de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por LEIDY ESPERANZA PINO PALACIOS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone.

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.12-13, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MANUEL GUILLERMO GOMEZ FISCATIVA  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00316-00  
**AUTO INT.** : No. 1076

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**MANUEL GUILLERMO GOMEZ FISCATIVA** demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 1 de agosto de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **MANUEL GUILLERMO GOMEZ FISCATIVA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales. al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

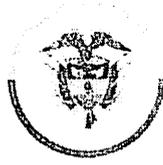
**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.12-13, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : FABIAN UREÑA CUBILLOS  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00354-00  
**AUTO INT.** : No. 1081

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**FABIAN UREÑA CUBILLOS** demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 4 de septiembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **FABIAN UREÑA CUBILLOS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de **la demandante**, en los términos del poder conferido (fls.11-12, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ALVARO PEREZ SUAREZ  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00352-00  
**AUTO INT.** : No. 1080

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**ALVARO PEREZ SUAREZ** demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 1 de octubre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **ALVARO PEREZ SUAREZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.11-12, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: GENTIL DUSSAN ORTIZ  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00353-00  
: No. 1079

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**GENTIL DUSSAN ORTIZ** demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 1 de octubre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por GENTIL DUSSAN ORTIZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demandá.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.11-12, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LUIS DOMINGO GARAVITO  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00348-00  
**AUTO INT.** : No. 1064

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**LUIS DOMINGO GARAVITO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 31 de agosto de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUIS DOMINGO GARAVITO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

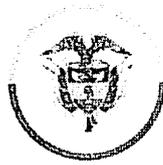
**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 11-12, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : YOFREDY GARCIA SAAVEDRA  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00317-00  
**AUTO INT.** : No. 1082

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**YOFREDY GARCIA SAAVEDRA** demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de 'se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 4 de septiembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por YOFREDY GARCIA SAAVEDRA, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

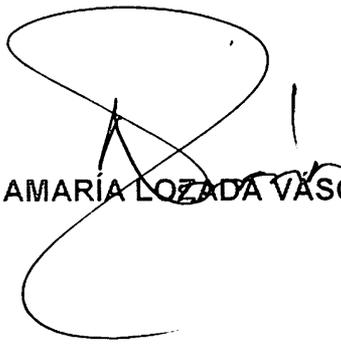
**SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada,** que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.12-13, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ANGELICA MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00441-00  
**AUTO INT.** : No. 1070

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

ANGELICA MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 16 de agosto de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANGELICA MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 11-12. C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LUIS CARLOS FIGUEROA TRUJILLO  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00437-00  
**AUTO INT.** : No. 1073

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**LUIS CARLOS FIGUEROA TRUJILLO** demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 16 de agosto de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUIS CARLOS FIGUEROA TRUJILLO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

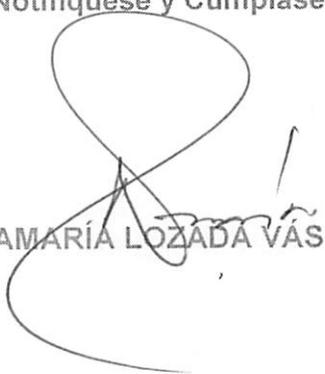
**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fs. 11-12, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : OFELIA CHARRY CLADERON  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00443-00  
**AUTO INT.** : No. 1072

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

OFELIA CHARRY CALDERON demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 27 de junio de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por OFELIA CHARRY CALDERON, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o éste encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

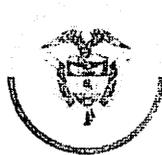
**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.11-12, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LUZ DARY SERNA LEMOS  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00377-00  
**AUTO INT.** : No. 1058

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**LUZ DARY SERNA LEMOS**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 1 de octubre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUZ DARY SERNA LEMOS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.11-12, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : NORMA CONSTANZA PATIÑO CHICUE  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00341-00  
**AUTO INT.** : No. 1057

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**NORMA CONSTANZA PATIÑO CHICUE**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 27 de septiembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **NORMA CONSTANZA PATIÑO CHICUE**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VASQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LUIS OMAR PALOMEQUE CORDOBA  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00397-00  
**AUTO INT.** : No. 1056

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**LUIS OMAR PALOMEQUE CORDOBA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición radicada con el No. SAC: 22104 del 12 de septiembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; así como el pago de las sumas debidamente indexadas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **LUIS OMAR PALOMEQUE CORDOBA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la **parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 14, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : GERONIMO GRAJALES RAMIREZ  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00373-00  
**AUTO INT.** : No. 1061

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**GERONIMO GRAJALES RAMIREZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 1 de octubre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por GERONIMO GRAJALES RAMIREZ, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada,** que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 11-12, C1).

República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MERCEDES GUEVARA ANTURI  
*lina.cordoba@lpezquintero.co*  
*linacordobalopezquintero@gmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00314-00  
**AUTO INT.** : No. 1060

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**MECEDES GUEVARA ANTURI**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 4 de septiembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MECEDES GUEVARA ANTURI**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JESÚS ANTONIO CAÑADAS PALOMEQUE  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00347-00  
**AUTO INT.** : No. 1059

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**JESÚS ANTONIO CAÑADAS PALOMEQUE**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 4 de septiembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **JESÚS ANTONIO CAÑADAS PALOMEQUE**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

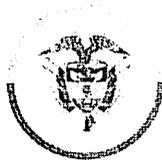
**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.11-12, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : RODRIGO MENDOZA ORTIZ  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00371-00  
**AUTO INT.** : No. 1063

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**RODRIGO MENDOZA ORTIZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 28 de septiembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **RODRIGO MENDOZA ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas, documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 11-12, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ELIZABETH OTAVO MELO  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00372-00  
**AUTO INT.** : No. 1062

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**ELIZABETH OTAVO MELO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 31 de agosto de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ELIZABETH OTAVO MELO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.11-12, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : HERNAN CHICUE FIGUEROA  
*lina.cordoba@lopezquintero.co*  
*linacordobalopezquintero@gmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00333-00  
**AUTO INT.** : No. 1046

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**HERNAN CHICUE FIGUEROA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 27 de septiembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **HERNAN CHICUE FIGUEROA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : GUILLERMO ENDO ARAGONEZ  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00332-00  
**AUTO INT.** : No. 1048

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**GUILLERMO ENDO ARAGONEZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 27 de septiembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **GUILLERMO ENDO ARAGONEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

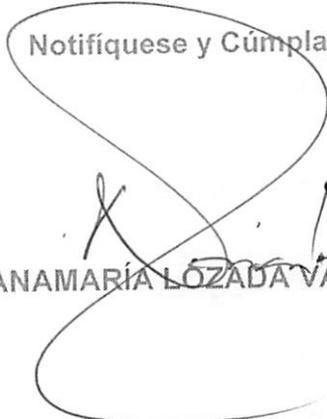
**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : FANNY BERNAL GONZALEZ  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00334-00  
**AUTO INT.** : No. 1050

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**FANNY BERNAL GONZALEZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 1 de octubre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FANNY BERNAL GONZALEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fs. 11-12, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : YIRLEY PLAZA ROJAS  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00330-00  
**AUTO INT.** : No. 1053

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**YIRLEY PLAZA ROJAS**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 1 de octubre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **YIRLEY PLAZA ROJAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

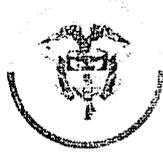
**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al, abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JHON FREDY RIVERA SERRATO  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00340-00  
**AUTO INT.** : No. 1054

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

JHON FREDY RIVERA SERRATO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 27 de septiembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por JHON FREDY RIVERA SERRATO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VASQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : EUNICE LIZCANO JIMENEZ  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00337-00  
**AUTO INT.** : No. 1045

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**EUNICE LIZCANO JIMENEZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 27 de septiembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **EUNICE LIZCANO JIMENEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 11-12, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : EDUARDO TRUJILLO ZUÑIGA  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00438-00  
**AUTO INT.** : No. 1065

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**EDUARDO TRUJILLO ZUÑIGA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 16 de agosto de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EDUARDO TRUJILLO ZUÑIGA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

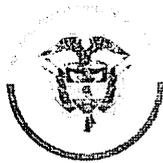
**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 11-12, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : SINIBALDO AGUDELO GAITAN  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00375-00  
**AUTO INT.** : No. 1031

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**SINIBALDO AGUDELO GAITAN**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 01 de octubre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **SINIBALDO AGUDELO GAITAN**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

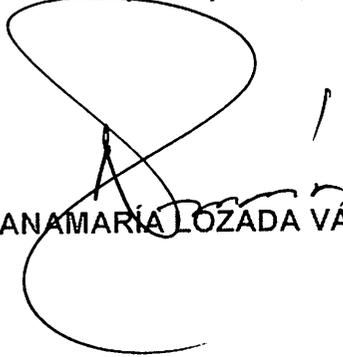
**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ARNOLDO POLANIA CUELLAR  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00416-00  
**AUTO INT.** : No. 1033

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**ARNOLDO POLANIA CUÉLLAR**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 1 de octubre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **ARNOLDO POLANIA CUÉLLAR**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la **parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12, C1).

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JOBA NAVARRO DIAZ  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00331-00  
**AUTO INT.** : No. 1034

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**JOBA NAVARRO DIAZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 27 de septiembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOBA NAVARRO DIAZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MANUEL HERMINIO MOSQUERA MORENO  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00424-00  
**AUTO INT.** : No. 1028

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**MANUEL HERMINIO MOSQUERA MORENO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 31 de agosto de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MANUEL HERMINIO MOSQUERA MORENO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la

entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

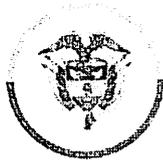
**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: RUBENIA VIVAS RAMIREZ  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00421-00  
: No. 1029

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**RUBENIA VIVAS RAMIREZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 16 de agosto de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por RUBENIA VIVAS RAMIREZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12, C1).

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: NIDIA DE JESÚS ALVAREZ CAMPO  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00423-00  
: No. 1030

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**NIDIA DE JESÚS ALVAREZ CAMPO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 31 de octubre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por NIDIA JESÚS ALVAREZ CAMPO, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12, C1).

República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : VICTOR JAVIER DÍAZ CRUZ  
[ynnyc60@hotmail.com](mailto:ynnyc60@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SED  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00301-00  
**AUTO INT.** : No. 1047

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

En el presente medio de control, fue proferido auto No. 1981 del 08 de agosto de 2018, mediante el cual se dispuso **rechazar** la demanda, considerando que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fls. 67-68); decisión que fue apelada en término por el apoderado de la parte actora (fls. 71-76), concediéndose el recurso ante el Tribunal Administrativo del Caquetá (fl. 79-80). Corporación que desató el recurso mediante pronunciamiento del 02 de mayo de 2019 (fl. 85-86), en el que se **revocó** la decisión apelada.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior y en consecuencia, se procederá a la admisión del medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **VICTOR JAVIER DÍAZ CRUZ**, en contra de la **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

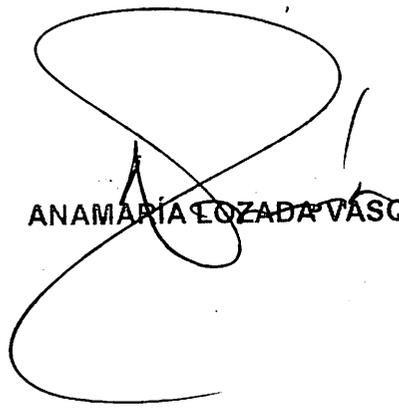
**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

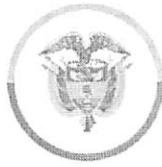
**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : EDILSO GAVIRIA CLAROS  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00425-00  
**AUTO INT.** : No. 1027

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

EDILSO GAVIRIA CLAROS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 1 de noviembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, porque el poder mediante el cual se faculta a la Dra. LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL para que actúe en nombre y representación del actor, fue allegado en copia, conforme se avizora en los folios 11-12, debiéndose aportar el original, conforme se desprende de las normas que a continuación se citan:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece: "**Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)".

A su vez el artículo 74 del C.G.P., sobre el poder especial determina: "(... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder judicial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial o notario...."

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE : TULIO ARAGÓN GONZÁLEZ  
*laboraladministrativo@condeabogados.com*  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA  
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
*ofi\_juridica@caqueta.gov.co*  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00336-00  
AUTO INT. : No. 987

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

TULIO ARAGÓN GONZÁLEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. DTT-SOB/20181122-03 del 22 de noviembre de 2018** (fls. 160-161, c.1) mediante el cual se negó la solicitud de anulación de los trasposos efectuados desde el 25 de mayo de 1991 a favor del señor **ANDRÉS PUENTES CRUZ** y siguientes, realizados sobre el vehículo de placa **XYB-329**. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita se anulen los trasposos realizados al vehículo de placas **XYB-329**, garantizándole el derecho de propiedad al demandante.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, en consideración a que **no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Organización Jurídica **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con Nit. No. 828002664-3, para que actúe como representante judicial del señor **TULIO ARAGÓN GONZÁLEZ**, en los términos del poder conferido (fl. 221, c.2).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : NOHORA RAMÍREZ DE LEGUIZAMON y OTROS  
ecru45@hotmail.com  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00998-00  
**AUTO INT.** : No. 1049

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

NOHORA RAMÍREZ DE LEGUIZAMON y OTROS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de se declare la responsabilidad de la entidad pública demandada por los perjuicios causados como consecuencia de la inmovilización del vehículo de placas FLA 131, desde el 27 de julio de 2011 hasta el 07 de octubre de 2014.

Mediante proveído del 16 de diciembre de 2016 (fl. 46), el despacho requirió a la Fiscalía General de la Nación para que se sirviera aportar copia de la decisión mediante la cual se ordenó el archivo de la indagación seguida en contra de la señora NOHORA RAMÍREZ DE LEGUIZAMON, por la presunta comisión del delito de FALSEDAD MARCARIA, por conducta atípica. En cumplimiento de lo anterior, se allegó orden de archivo de fecha 22 de septiembre de 2014 (fls. 63-68).

### 3. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto no se allegó el acta de entrega definitiva del vehículo de placa FLA131 a la propietaria NOHORA RAMÍREZ DE LEGUIZAMON, el 07 de octubre de 2014; a pesar de que la misma fue relacionada como prueba documental aportada (numeral 10). Así las cosas, no corresponden los anexos anunciados, con los realmente allegados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MIGUEL FRANCISCO LUNA ORTIZ y OTROS  
*faridrioscastro@hotmail.com*  
*notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
– CREMIL – y OTRO  
*notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00360-00  
**AUTO INT.** : No. 981

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

MIGUEL FRANCISCO LUNA ORTIZ, HAROL FRANKLIN LLAMAS MESA, YIMER CRIOLLO MONTENEGRO, JHON JAIRO SUAREZ CAMPOS, GILDER FRANCO ORDOÑEZ, ARTURO MUÑOZ ROA, MARCOS RIAÑOS PEÑALOSA, JHON HENRY NONTAÑO VALENCIA, JUAN CARLOS ROA, JULIO ANDRÉS MENDOZA MEDINA, JHON JAIRO PERLAZA QUIÑONEZ, OLIVER FERNANDO PACHO CHIMBACO, EDWIN DOMINGUEZ TOVAR, ANGELO MAURICIO QUINA SANCHEZ, VICTOR JULIO PEREZ PALENCIA, LIBARDO ZAMBRANO MOTNERO, JOSE HUBER MENDEZ REINOSO, RUBEN LUEGO QUIMBAYA, GILDARDO CALDERON BECERRA, URIEL YESID OSPINA RODRIGUEZ, WILLIAM DE JESUS RAMIREZ OSORNO, ROQUE SEPULVEDA AROCA, JOSE RAUL TOVAR CARABALI, ABELARDO RIVERA HOMEN, JOSÉ ALBEIRO BUSTOS AGUILAR, ABRAHAM MUÑOZ REBOLLEDO, HENRY ENRIQUE USAMAG, JOSÉ DONALDO RIVERA GARCÍA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183172404471 del 07 de diciembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago a cargo del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de la prima de actividad militar, equivalente al 49,5% del salario básico devengado por los demandantes, por derecho a la igualdad con los demás funcionarios de las fuerzas militares, aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de presentación de la petición (23 de julio de 2018), cancelando el capital, indexación e intereses de ley hasta la fecha en que se materialice el pago.

### 3. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los anexos, se observa que la misma debe **inadmitirse** por presentar los siguientes defectos formales:

- **No se aportó poder** de los demandantes: HAROL FRANKLIN LLAMAS MESA, JHON HENRY NONTAÑO VALENCIA, VICTOR JULIO PEREZ PALENCIA, WILLIAM DE JESUS RAMIREZ OSORNO, ROQUE SEPULVEDA AROCA, JOSE



RAUL TOVAR CARABALI, ABELARDÓ RIVERA HOMEN, JOSÉ ALBEIRO BUSTOS AGUILAR, ABRAHAM MUÑOZ REBOLLEDO, HENRY ENRIQUE USAMAG y JOSÉ DONALDO RIVERA GARCÍA, presentándose así una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación, respecto de los demandantes relacionados, pues éstas deben comparecer al proceso representadas legalmente por su madre, a través de apoderado judicial.

- Finalmente, no se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2° del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **FARID JAÍR RÍOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes: **MIGUEL FRANCISCO LUNA ORTIZ, YIMER CRIOLLO MONTENEGRO, JHON JAIRO SUAREZ CAMPOS, GILDER FRANCO ORDOÑEZ, ARTURO MUÑOZ ROA, MARCOS RIAÑOS PEÑALOSA, JUAN CARLOS ROA, JULIO ANDRÉS MENDOZA MEDINA, JHON JAIRO PERLAZA QUIÑONEZ, OLIVER FERNANDO PACHO CHIMBACO, EDWIN DOMINGUEZ TOVAR, ANGELO MAURICIO QUIJNA SANCHEZ, LIBARDO ZAMBRANO MOTNERO, JOSE HUBER MENDEZ REINOSO, RUBEN LUEGO QUIMBAYA, GILDARDO CALDERON BECERRA y URIEL YESID OSPINA RODRIGUEZ**, en los términos de los poderes conferidos (fl. 14-30).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JUAN FRANCISCO VERGARA  
*faridrioscastro@hotmail.com*  
*notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
– CREMIL – y OTRO  
*notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00283-00  
**AUTO INT.** : No. 980

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

JHON JAIRO GARCÍA TORRES, YEFRY ALEXANDER MACETO TAPIA, ALVARO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ, JHON JAIRO MÉNDEZ PERDOMO, LUIS ELKIN MOTTA CAPERA, LUIS EDUARDO GÓMEZ CRUZ, FIDEL LEAL CUPITRA, LUIS ALFONSO ROMERO JULIO, JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, NINSO RIVERA MEDINA, JHON JAIRO CONTRERAS ROZO, JUAN FRANCISCO VERGARA VERA, JOSÉ OBEYMA DÍAZ GONZÁLEZ, RICAURTE CEPEDA GIRALDO, LEONARDO BARRERO MÉNDEZ, HENRY CUCHILLO ROSAS, EDUIN OSVALDO LINARES JARAMILLO, CÉSAR AUGUSTO LEÓN LEÓN, LUIS ENRIQUE MONTALVO CUSPIÁN, WILLIAM FABIÁN MOSQUERA DELGADO, ARIEL CARDONA JIMÉNEZ, LUIS HELIODORO ZAMBRANO GONZÁLEZ, GIOVANI CARDOZO MURCIA, JHON FREDDY HENAO USECHE, JAIME RICARDO RODRÍGUEZ PARADA, HENRRY ALBERTO MANCILLA CERVANTES y BRAULIO JOSÉ CASTRO GALVIS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183172341261 del 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro y el pago de las diferencias de dinero dejadas de percibir por el demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago a cargo del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Nacional de la prima de actividad militar, equivalente al 49,5% del salario básico devengado por los demandantes, por derecho a la igualdad con los demás funcionarios de las fuerzas militares, aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de presentación de la petición (23 de julio de 2018), cancelando el capital, indexación e intereses de ley hasta la fecha en que se materialice el pago.

### 3. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los anexos, se observa que la misma debe **inadmitirse** por presentar los siguientes defectos formales:

- **No se aportó poder** de los demandantes: LUIS ELKIN MOTTA CAPERA, LEONARDO BARRERO MÉNDEZ, LUIS ENRIQUE MONTALVO CUSPIÁN, WILLIAM FABIÁN MOSQUERA DELGADO, LUIS HELIODORO ZAMBRANO GONZÁLEZ, JHON FREDDY HENAO USECHE, JAIME RICARDO RODRÍGUEZ PARADA, presentándose así una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación, respecto de los demandantes relacionados, pues éstas deben comparecer al proceso representadas legalmente por su madre, a través de apoderado judicial.
- Con respecto al poder del señor **CESAR AUGUSTO LEÓN LEÓN** (fl. 28) ha sido conferido para demandar el acto administrativo contenido en el oficio No. 20183170057511 del 15 de enero de 2018, sin embargo, en la demanda se ataca la legalidad del oficio No. **20183172341261 del 29 de noviembre de 2018**, por lo que, la identificación del acto administrativo no corresponde, careciendo entonces de mandato expreso para demandar la legalidad del acto que se acusa en la demanda. Por lo que se solicita corrección en ese sentido.
- Finalmente, no se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 íbidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **FARID JAÍR RÍOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes: **JHON JAIRO GARCÍA TORRES, YEFRY ALEXANDER MACETO TAPIA, ALVARO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ, JHON JAIRO MÉNDEZ PERDOMO, LUIS EDUARDO GÓMEZ CRUZ, FIDEL LEAL CUPITRA, LUIS ALFONSO ROMERO JULIO, JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, NINSO RIVERA MEDINA, JHON JAIRO CONTRERAS ROZO, JUAN FRANCISCO VERGARA VERA, JOSÉ OBEYMA DÍAZ GONZÁLEZ, RICAURTE CEPEDA GIRALDO, HENRY CUCHILLO ROSAS, EDUIN OSVALDO LINARES JARAMILLO, CÉSAR AUGUSTO LEÓN LEÓN, ARIEL CARDONA JIMÉNEZ, GIOVANI CARDOZO MURCIA, HENRRY ALBERTO MANCILLA CERVANTES y BRAULIO JOSÉ CASTRO GALVIS**, en los términos de los poderes conferidos (fl. 13-32).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : DUSTYN JUSETH TRIANA CASTIBLANCO  
[fernandoandresuribe@hotmail.com](mailto:fernandoandresuribe@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00395-00  
**AUTO INT.** : No. 990

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**DUSTYN JUSETH TRIANA CASTIBLANCO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 222 del 29 de noviembre de 2018**, mediante la cual se retira del servicio activo a un miembro del nivel ejecutivo adscrito al Departamento de Policía del Caquetá; y el **acta No. 288 SUBCO-ARTAH 2.25 del 28/11/18**, por medio de la cual se recomienda al señor Comandante del Departamento de Policía del Caquetá, el retiro del libelista.

Examinada la demanda, se considera que la misma debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos:

- Se observa que el señor **DUSTYN JUSETH TRIANA CASTIBLANCO** actúa mediante apoderado judicial: **Dr. FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ**, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por el demandante al togado para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto. En virtud de lo anterior, la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.
- En las pretensiones de la demanda se indica que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **acta No. 288 SUBCO-ARTAH 2.25 del 28/11/18**, por medio de la cual se recomienda al señor Comandante del Departamento de Policía del Caquetá, el retiro del señor Patrullero Dustyn Juseth Triana Castiblanco, empero, en este no se resuelve de manera particular y concreta la situación del libelista, sin que pueda tenerse como un acto administrativo complejo, razón por la cual debe adecuarse en ese sentido el escrito de demanda.



- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2° del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

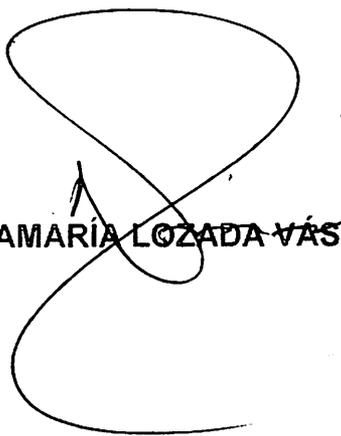
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LEDIS SALGADO CASSIANI  
*torresdelanossa@gmail.com*  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
*notificacionesjudiciales@hmi.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00326-00  
**AUTO INT.** : No. 975

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

LEDIS SALGADO CASSIANI, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la E.S.E. MARÍA INMACULADA y en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, con el fin de se declare la nulidad del Decreto No. 001145 del 31 de diciembre de 2018, mediante el cual se realizó un nombramiento en carrera y se declaró la insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad; oficio No. 0235 del 10 de enero de 2019, oficio No. 0423 del 17 de enero de 2019 y oficio No. 0579 del 29 de enero de 2019, éstos últimos mediante los cuales se comunicó y notificó de la decisión de insubsistencia a la demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada al reintegro al cargo que venía ocupando o a otro de igual o superior jerarquía, así como al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar, desde la fecha del retiro hasta cuando se realice el reintegro.

Examinada la demanda, se observa que el poder se confirió: *"para que en mi nombre y representación promueva demanda de MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA – E.S.E.; (...)"*; sin embargo, el escrito de demanda individualiza en el acápite de **partes** como demandante a la señora LEDIS SALGADO CASSIANI, y como demandados a: la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA y a la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**.

Considera el Despacho que en el poder y la demanda existe una contrariedad. lo que redundaría en una eventual insuficiencia de poder, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo se los asuntos estén determinados y claramente identificados.

En este caso el poderdante faculta a su abogado para que se demande únicamente a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, no obstante en el libelo de la demanda también se incluye como parte demandada a la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. En tales circunstancias, la parte demandante **debe corregir**

el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente o en su caso el libelo genitor, en el que se deberá indicar con claridad, cuáles son las entidades públicas demandadas, pues, este Despacho concluye que se trata de dos personas jurídicas distintas. Advirtiéndose en todo caso, que el acto administrativo cuya legalidad ataca, fue suscrito únicamente por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

De otro lado, no se acreditó el **cumplimiento del requisito de procedibilidad**, esto es, haber realizado el trámite de la conciliación extrajudicial; tal como lo exige y establece el numeral 1º del artículo 161, del C.P.A.C.A.

Ahora, tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, en consideración a que **no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto **Decreto No. 001145 del 31 de diciembre de 2018**, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control. Haciéndosele saber al apoderado de la libelista que los oficios **No. 0235 del 10 de enero de 2019, No. 0423 del 17 de enero de 2019 y No. 0579 del 29 de enero de 2019**, no constituyen de ninguna manera actos administrativos, sino que resulta meros actos de trámite que contienen una simple comunicación, por lo que no son susceptibles de control judicial, debiendo corregir el libelo demandatorio en tal sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JOSE WILLIAM MONROY RESTREPO  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y  
MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00335-00  
**AUTO INT.** : No. 01044

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

JOSE WILLIAM MONROY RESTREPO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 27 de septiembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el requisito de conciliación prejudicial, conforme lo indica el **numeral 1 del artículo 161 del CPACA**, en tanto que no se aportó copia de la constancia o del acta de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

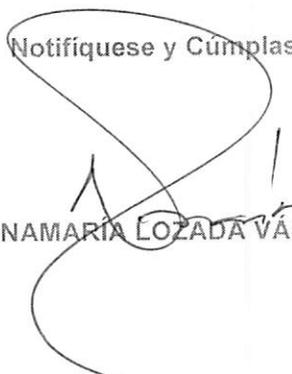
### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**TERCERO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: LUCINDA ORTÍZ POLANÍA  
*[lina.cordoba@lopezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*

**DEMANDADO** : NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG  
*[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)*

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18001-33-33-002-2019-00210-00  
: No. 1011

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**LUCINDA ORTÍZ POLANÍA y OTRO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, con el fin de se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos generados el 3 de noviembre y 3 de diciembre de 2018, así como del oficio 2018EE9824 del 29 de noviembre de 2018, mediante los cuales las entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997, 1998, 1999 y 2000, así como el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las entidades demandadas el reconocimiento y pago de las cesantías causadas en los años indicados, así como la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Del mismo modo, solicita el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Mediante providencia del 15 de mayo de 2019 (fl. 58) el despacho inadmitió la demanda. En el término otorgado para subsanar, el apoderado de la parte actora allegó escrito (fls. 60-89) corrigiendo la falencia advertida.

Así, sería del caso proceder con la admisión de la demanda, sin embargo se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional – por la cuantía, dadas las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia.



El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

*Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En yuxtaposición, la competencia de los Juzgados para los mismos asuntos en primera instancia se encuentra limitada por la cuantía, que no deberá entonces exceder los 50 S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, se advierte que la señora LUCINDA ORTÍZ POLANÍA pretende el reconocimiento y pago de la cesantía anualizada correspondiente al año 2000, así como el pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías correspondientes a los años 1997, 1998, 1999 y 2000.

En dicho orden, calcula la cuantía en \$356.817.486 (superior a los 50 S.M.M.L.V.), considerando que la mora corresponde a un día de salario por cada día de mora. En consecuencia, el valor calculado excede la cuantía que limita la competencia de los Juzgados en primera instancia.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado,

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JORGE HERNÁN ALZATE ALZATE  
*lina.cordoba@lopezquintero.co*  
*linacordobalopezquintero@gmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00141-00  
**AUTO INT.** : No. 1085

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**JORGE HERNÁN ALZATE ALZATE**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, con el fin de se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos generados el 3 de noviembre y 3 de diciembre de 2018, mediante los cuales las entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2007, así como el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las entidades demandadas el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas del año 2007, así como la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Del mismo modo, solicita el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Mediante providencia del 15 de mayo de 2019 (fl. 56) el despacho inadmitió la demanda. En el término otorgado para subsanar, el apoderado de la parte actora allegó escrito (fls. 58-86) corrigiendo la falencia advertida.

Así, sería del caso proceder con la admisión de la demanda, sin embargo se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional – por la cuantía, dadas las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:



**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En yuxtaposición, la competencia de los Juzgados para los mismos asuntos en primera instancia se encuentra limitada por la cuantía, que no deberá entonces exceder los 50 S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, se advierte que la señora JORGE HERNÁN ALZATE ALZATE pretende el reconocimiento y pago de la cesantía anualizada correspondiente al año 2007, así como el pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de dicha prestación.

En dicho orden, calcula la cuantía en **\$251.339.281** (superior a los 50 S.M.M.L.V.), considerando que la mora corresponde a un día de salario por cada día de mora. En consecuencia, el valor calculado excede la cuantía que limita la competencia de los Juzgados en primera instancia.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
DEMANDANTE : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
DEMANDADO : VICTOR JARA  
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00167-00  
AUTO INT. No. : 995

De conformidad con el memorial suscrito por el abogado ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS (fl.100), procede el Despacho a relevarlo del cargo como *curador ad litem*, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Así mismo, con el fin de darle impulso al proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar nuevamente *curador ad litem* para que represente al señor VICTOR JARA, no obstante, en vista que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.075.860 y tarjeta profesional No. 314.554 del C. S. de la J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3º del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de *curador ad litem* al doctor **ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS**, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como *curador ad litem* del señor **VICTOR JARA**, en calidad de demandado al Doctor **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.075.860 y tarjeta profesional No. 314.554 del C. S. de la J.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** de la designación al Doctor **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ**, a la Carrera 14 No. 20-32 Barrio La Consolata de Florencia, Caquetá, correo electrónico: [jumagomunar159@gmail.com](mailto:jumagomunar159@gmail.com), celular: 3102366338.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
DEMANDANTE : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
DEMANDADO : DAVID JOSÉ MADRID DIAZ  
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00765-00  
AUTO INT. No. : 997

De conformidad con el memorial suscrito por el abogado ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS (fls.87-88), procede el Despacho a relevarlo del cargo como *curador ad litem*, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Así mismo, con el fin de darle impulso al proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar nuevamente *curador ad litem* para que represente al señor DAVID JOSÉ MADRID DIAZ, no obstante, en vista que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor JOHN ARMANDO DURÁN CORONEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.190 y tarjeta profesional No. 287.126 del C. S. de la J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de *curador ad litem* al doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como *curador ad litem* del señor DAVID JOSÉ MADRID DIAZ, en calidad de demandado al Doctor JOHN ARMANDO DURÁN CORONEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.190 y tarjeta profesional No. 287.126 del C. S. de la J.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** de la designación al Doctor JOHN ARMANDO DURÁN CORONEL, a la Carrera 6 No. 15-43 Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá, teléfono: 4356294.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**DEMANDANTE** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : DANIEL DARIO HENAO MARÍN  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2015-00691-00  
**AUTO INT. No.** : 996

De conformidad con el memorial suscrito por el abogado ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS (fls.102-103), procede el Despacho a relevarlo del cargo como *curador ad litem*, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Así mismo, con el fin de darle impulso al proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar nuevamente *curador ad litem* para que represente al señor DANIEL DARIO HENAO MARÍN, no obstante, en vista que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C. S. de la J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de *curador ad litem* al doctor **ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS**, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DESIGNESE** como *curador ad litem* del señor **DANIEL DARIO HENAO MARÍN**, en calidad de demandado al Doctor **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C. S. de la J.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** de la designación al Doctor **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, a la Carrera 6 No. 15-36 Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá, correo electrónico: [qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com), celular: 3017879100.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**DEMANDANTE** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : JASSON RAFAEL PARRA BORREGO  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2014-00226-00  
**AUTO INT. No.** : 994

De conformidad con el memorial suscrito por el abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ (fl.77), procede el Despacho a relevarlo del cargo como *curador ad litem*, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Así mismo, con el fin de darle impulso al proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar nuevamente *curador ad litem* para que represente al señor JASSON RAFAEL PARRA BORREGO, no obstante, en vista que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.458.597 y tarjeta profesional No. 270.207 del C. S. de la J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de *curador ad litem* al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como *curador ad litem* del señor JASSON RAFAEL PARRA BORREGO, en calidad de demandado al Doctor JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.458.597 y tarjeta profesional No. 270.207 del C. S. de la J.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** de la designación al Doctor JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA, a la Carrera 6 A No. 15-30 de Florencia, Caquetá, teléfono: 4363576.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**DEMANDANTE** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : LUIS ANTONIO MOLINA JIMÉNEZ  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2016-00561-00  
**AUTO INT. No.** : 993

De conformidad con el memorial suscrito por el abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ (fl.107), procede el Despacho a relevarlo del cargo como *curador ad litem*, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Así mismo, con el fin de darle impulso al proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar nuevamente *curador ad litem* para que represente al señor LUIS ANTONIO MOLINA JIMÉNEZ, no obstante, en vista que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará a la Doctora YARLENNY FIGUEROA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.525.787 y tarjeta profesional No. 256.033 del C. S. de la J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3º del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de *curador ad litem* al doctor **GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ**, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como *curador ad litem* del señor **LUIS ANTONIO MOLINA JIMÉNEZ**, en calidad de demandado a la Doctora **YARLENNY FIGUEROA SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.525.787 y tarjeta profesional No. 256.033 del C. S. de la J.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** de la designación a la Doctora **YARLENNY FIGUEROA SUAREZ**, a la Carrera 12 Calle 14 Piso 7 de Florencia, Caquetá, teléfono: 4358529.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**DEMANDANTE** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : ARNOLDO GARCÍA CRUZ Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2014-00169-00  
**AUTO INT. No.** : 0969

De conformidad con el memorial suscrito por el abogado ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS (fls.216-217), procede el Despacho a relevarlo del cargo como *curador ad litem*, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Así mismo, con el fin de darle impulso al proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar nuevamente *curador ad litem* para que represente a los señores ARNOLDO GARCÍA CRUZ y WILSON ANDRÉS PACHECO MONTOYA, no obstante, en vista que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor LUIS CARLOS MONTAÑA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.381 y tarjeta profesional No. 166.411 del C. S. de la J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de *curador ad litem* al doctor **ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS**, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como *curador ad litem* de los señores **ARNOLDO GARCÍA CRUZ** y **WILSON ANDRÉS PACHECO MONTOYA**, en calidad de demandados, al Doctor **LUIS CARLOS MONTAÑA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.381 y tarjeta profesional No. 166.411 del C. S. de la J.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** de la designación al Doctor **LUIS CARLOS MONTAÑA LÓPEZ**, a la Calle 17 No. 6 - 101 de Florencia, Caquetá, teléfono: 4357789.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**DEMANDANTE** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**DEMANDADO** : ARISTÓBULO HERNÁNDEZ MONTES  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2013-00711-00  
**AUTO INT. No.** : 0966

De conformidad con el memorial suscrito por el abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO (fls.147-148), procede el Despacho a relevarlo del cargo como *curador ad litem*, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Así mismo, con el fin de darle impulso al proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar nuevamente *curador ad litem* para que represente al señor ARISTÓBULO HERNÁNDEZ MONTES, no obstante, en vista que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.372 y tarjeta profesional No. 165.549 del C. S. de la J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

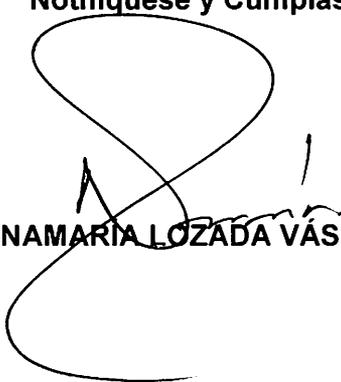
**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de *curador ad litem* al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como *curador ad litem* del señor ARISTÓBULO HERNÁNDEZ MONTES, en calidad de demandado, al Doctor CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.372 y tarjeta profesional No. 165.549 del C. S. de la J.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** de la designación al Doctor CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL, a la Calle 164 No. 6 - 10 de Florencia, Caquetá, teléfono: 4358537.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**DEMANDANTE** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : WILSON VARGAS PÉREZ  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2014-00663-00  
**AUTO INT. No.** : 0968

De conformidad con el memorial suscrito por el abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO (fls.92-93), procede el Despacho a relevarlo del cargo como *curador ad litem*, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Así mismo, con el fin de darle impulso al proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar nuevamente *curador ad litem* para que represente al señor WILSON VARGAS PÉREZ, no obstante, en vista que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.052 y tarjeta profesional No. 202.745 del C. S. de la J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de *curador ad litem* al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, conforme lo anteriormente expuesto.

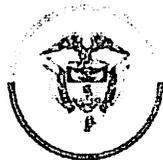
**SEGUNDO: DESÍGNESE** como *curador ad litem* del señor YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.052 y tarjeta profesional No. 202.745 del C. S. de la J.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** de la designación al Doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, a la calle 16 A No. 6 – 100 Edificio Normandía, Of. 206, Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá, correo electrónico: [coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com), celular: 3142226615.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : UGPP  
[contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**DEMANDADO** : MARÍA GILMA CABRERA SILVA  
**RADICACIÓN** : 18001-23-33-002-2016-00163-00  
**AUTO INT. No.** : 998

De conformidad con el memorial suscrito por el abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ (fl.258), procede el Despacho a relevarlo del cargo como *curador ad litem*, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Así mismo, con el fin de darle impulso al proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar nuevamente *curador ad litem* para que represente a la señora MARÍA GILMA CABRERA SILVA, no obstante, en vista que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor DIEGO FERNANDO CERQUERA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.534.157 y tarjeta profesional No. 287.315 del C. S. de la J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de *curador ad litem* al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como *curador ad litem* de la señora MARÍA GILMA CABRERA SILVA, en calidad de demandada al Doctor DIEGO FERNANDO CERQUERA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.534.157 y tarjeta profesional No. 287.315 del C. S. de la J.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** de la designación al Doctor DIEGO FERNANDO CERQUERA RIOS, a la Calle 16 No. 6 - 28 de Florencia, Caquetá, teléfono: 4340775.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : LIBARDO GÓMEZ GALINDO Y OTROS  
[marleidycamelom@gmail.com](mailto:marleidycamelom@gmail.com)  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00298-00  
AUTO INT. No. : 0970

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia del perito a la audiencia de pruebas.

### 2. ANTECEDENTES

El día 30 de mayo de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió efectuarse la contradicción del dictamen pericial emitido por el Médico Internista y Cardiólogo PEDRO ROCHA CASTELBLANCO, sin embargo, no hizo presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (3) días para justificar su inasistencia, término dentro del cual así lo hizo a través de la apoderada de la parte actora (fls. 530-533).

Manifiesta el perito que debido a la excesiva carga laboral, en razón de su profesión, le fue imposible comparecer a la diligencia, pues sus horarios laborales se programan con un mes de anticipación, razón por la cual, solicita se fije una nueva fecha para la audiencia, procurando que esta se le informe con 2 meses de anticipación y que la misma se lleve a cabo de forma virtual.

Así las cosas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas, por ende, se fijará una nueva fecha para la audiencia de pruebas, así mismo, se requerirá que por Secretaría se informe al Ingeniero de Sistemas, para que proceda a realizar el trámite respectivo para la disposición de la SALA VIRTUAL y la Coordinación con la sede de GIRARDOT, CUNDINAMARCA, para lo de su cargo.

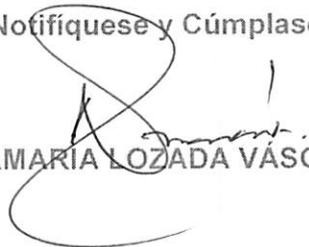
### RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 10 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde, para efectuar la contradicción del dictamen pericial rendido por el Médico PEDRO ROCHA CASTELBLANCO.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA, infórmese al Ingeniero de Sistemas, para que proceda a realizar el trámite respectivo para la disposición de la SALA VIRTUAL y la Coordinación con la sede de GIRARDOT, CUNDINAMARCA, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : FABIO RAMON MUTIS GAVIRIA  
*[iesfac47@hotmail.com](mailto:iesfac47@hotmail.com)*  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
*[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-001-2015-00465-00  
**AUTO SUST.** : No. 489

Visto el memorial que antecede de fecha 03 de julio de 2019 (fl. 198-199) mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita **aplazamiento** de la audiencia que se encuentra programada para el día 08 de julio de 2019, el despacho considerando que se trata de único apoderado de la parte actora y que se encuentra debidamente justificada la solicitud de aplazamiento, se accederá a la solicitud y se dispondrá fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **veintidós (22) de julio de 2019, a las 2:30 de la tarde**

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE  
*dianaramoslozano@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
*notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00220-00  
**AUTO INT.** : No. 1013

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenida en la **Resolución No. 083 del 03 de agosto de 2011**, mediante los cuales se resolvió negativamente la solicitud elevada por el demandante. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE, y el MUNICIPIO DE FLORENCIA desde el 01 de septiembre al 09 de octubre de 2009, y, en virtud de la cual, se ordene el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, horas extras y demás haberes salariales que debió devengar durante dicho periodo de tiempo. Adicionalmente pretende la correspondiente indexación y pago de intereses.

Mediante proveído del 15 de mayo de 2019 (fl. 83), el despacho procedió a inadmitir la demanda, por: i) no haberse aportado la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo acusado; ii) no haber estimado razonadamente la cuantía, y, iii) no coincidir el nombre del demandante en una de las pretensiones. Dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora allegó escrito (fls. 85-86), en el que, manifestó con respecto al primer punto que: **"el acto administrativo No. 083 del 03 de agosto de 2011 ( ) se notificó de manera personal, el día 06 de agosto de 2011. Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el demandante no posee documento que plasme dicha fecha (...)"**; con respecto al segundo punto, insistió que la cuantía la estimada en la suma de \$3.932.670; y, finalmente, en cuanto al tercer punto, manifestó que por error involuntario se dispuso un nombre diferente al libelista, por lo que corrige la pretensión en tal sentido.

### 3. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho en primer lugar, que la falencia advertida respecto de la ausencia de la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo acusado, sigue sin ser subsanada. Sin embargo, teniendo en cuenta la fecha de notificación que la misma parte actora refiere como cierta bajo la gravedad de juramento (06 de agosto de 2011), a pesar de no aportarse la constancia respectiva; se tendría que, a simple vista se encontraría más que vencido el término de 4 meses para interponer el presente medio de control tal como lo establece el artículo 138 del CPACA<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> " Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior

No obstante, en el escrito de la demanda, se expone que inicialmente la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral y estando en trámite de segunda instancia ante el Tribunal Superior de Florencia, se declaró la falta de jurisdicción, ordenando la nulidad de lo actuado y remitiendo las diligencias a los Juzgados administrativos, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, quien a su vez, una vez dirimido en conflicto de competencia por éste propuesto, **admitió** el conocimiento del proceso únicamente respecto de la pretensión del señor JUAN CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ, y ordenó el desglose de los anexos, poderes y demás documentos relacionados con el resto de demandantes, entre esos, los del señor ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE, por considerar que se trataba de una indebida acumulación de pretensiones.

A pesar de lo anterior, en el despacho tan sólo obra en el plenario el auto del Juzgado Tercero Administrativo mediante el cual ordenó el desglose de las diligencias, en el que no se hace recuento procesal alguno; por lo que, no se encuentra demostrado las demás actuaciones judiciales surtidas, ello con el fin de verificar la posición activa del accionante y que permita flexibilizar los términos de cómputo de la caducidad, ante ésta jurisdicción.

Así las cosas, sería del caso **rechazar** el presente medio de control, sin embargo, en aras de garantizar el acceso efectivo de la administración de justicia, se procederá a **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, allegue al despacho copia de los antecedentes procesales a los que se refirió en el escrito de la demanda **y en tal sentido aporte:**

- Copia de la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria con la correspondiente acta de reparto.
- Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante la cual se declaró la falta de competencia.
- Decisión del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante la cual propuso el conflicto negativo de competencia.
- Decisión del Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual dirimió el conflicto negativo, decidiendo asignar la competencia a la jurisdicción administrativa.
- Copia de la constancia suscrita por el(la) Secretario(a) del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, respecto de la entrega de los documentos correspondientes al demandante ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE, en los términos del artículo 116 del C.G.P., dentro del medio de control radicado **2011-00687**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que en el término improrrogable de cinco (05) días, allegue la documentación relacionada en la parte motiva de ésta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : GUSTAVO ADOLFO GALLEGO VARGAS Y OTROS  
*[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)*  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
*[oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co](mailto:oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co)*  
*[servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com)*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2014-00205-00  
**AUTO INT. No.** : 1038

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, no obstante, advierte el Despacho que en audiencia inicial realizada el 4 de abril de 2017 (fls. 285-292, C.2), se decretó como prueba documental oficiar a la Alcaldía de Florencia, como entidad responsable de la malla vial del municipio, para que certifique el estado de la vía, calle 15 carrera 12 para los meses de enero a marzo del año 2012, prueba que se encuentra a cargo de la demandada SERVAF S.A. E.S.P., sin que hasta la presente fecha se hayan adelantado los trámites necesarios para su efectivo recaudo.

Así mismo, en vista de la objeción que se le hiciera al dictamen pericial por psicología allegado con la demanda, y debido a la ausencia de auxiliares de la justicia idóneos para emitir el dictamen, se requirió a la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, para que suministrara una lista de personas idóneas, junto con sus hojas de vida, trámite que hasta fecha tampoco se ha efectuado.

Considerando lo anterior y en aras de garantizar los principios de celeridad que regentan este procedimiento, se REQUERIRÁ por primera y única vez a los apoderados de las entidades demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA y SERVAF S.A. E.S.P, para que en el término improrrogable de tres (3) días, adelanten los trámites ordenados en audiencia inicial, so pena de tenerse por desistidas las pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por primera y única vez a los apoderados de las entidades demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA y SERVAF S.A. E.S.P, para que en el término improrrogable de tres (3) días, adelanten los trámites ordenados en audiencia inicial, so pena de tenerse por desistidas las pruebas decretadas a su favor.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término concedido en este proveído, INGRÉSESE el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: JUAN CARLOS DUCUARA  
[sandrapolania28@hotmail.com](mailto:sandrapolania28@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[otificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:otificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00405-00  
**AUTO INT.** : No. 979

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado de la actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir a **qué jurisdicción** pertenece el Batallón en el que presta actualmente o, el último lugar de prestación de servicios del señor JUAN CARLOS DUCUARA, por lo que se hace necesario solicitar la mencionada información a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener calidad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios el señor JUAN CARLOS DUCUARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.611.443.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: RUDY RAMÍREZ ROMERO  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)

**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ –  
INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA,  
RECREACIÓN Y TURISMO DE CARTAGENA DEL  
CHAIRÁ  
[judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co](mailto:judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00399-00  
: No. 992

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho que para realizar el cómputo del término de caducidad no existe claridad de la fecha en la que se reanudó el término suspendido por la solicitud de audiencia de conciliación, comoquiera que la constancia que emitió la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, fue expedida el 29 de mayo de 2019, sin embargo, aparece estampada una firma a manera de recibido de fecha 04 de junio de 2019, por lo que se hace necesario solicitar requerir a la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que sea allegada en el término improrrogable de **cinco (05) días** contados a partir del recibo de la comunicación, **certificación en la que conste la fecha en que fue entregada la constancia de conciliación** extrajudicial realizada dentro del radicado interno No. 616 del 02 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que sea allegada en el término improrrogable de **cinco (05) días** contados a partir del recibo de la comunicación, **certificación en la que conste la fecha en que fue entregada la constancia de conciliación** extrajudicial realizada dentro del radicado interno No. 616 del 02 de abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : GLORIA MARIA HOYOS  
*lina.cordoba@lpezquintero.co*  
*linacordobalopezquintero@gmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00315-00  
**AUTO SUST.** : No. 1032

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho que en la constancia de conciliación extrajudicial con radicación No. 413 del 31 de enero de 2019, expedida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos y aportada con la demanda (fls.28-29), se observa que existe un error en cuanto al convocante, teniendo en cuenta que en el encabezado del documento figura como actora la señora GLORIA MARIA HOYOS, y en los demás apartados del escrito se menciona a la señora GLADYS NEIRA GOMEZ.

En ese sentido, se requerirá a la Procuraduría para que se sirva aclarar la constancia de conciliación, especificando el nombre de la convocante de la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIERIR a la parte Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos para que se sirva aclarar la constancia de conciliación prejudicial con radicación No. 413, calendada el 31 de enero de 2019, indicando quién es la convocante de la diligencia, si GLORIA MARIA HOYOS o GLADYS NEIRA GOMEZ. Para lo anterior, se le otorga el término de cinco (5) días, contados al recibo de la respectiva comunicación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : POPULAR  
ACCIONANTE : JULIO CESAR CARRILLO Y OTROS  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00227-00  
AUTO INT : No. 1042

Mediante proveído del 05 de abril del año que avanza, se dispuso ordenar la apertura del trámite incidental, en contra de la Urbanización Alta Vista Conjunto Cerrado, el Municipio de Florencia y Corpoamazonia (fl. 503), conforme el escrito presentado por el señor Julio Cesar Carrillo Suarez (fls. 483-489).

Empero, se omitió vincular al trámite incidental a la Cooperativa de Vivienda de Florencia – COOVIFLORENCIA, entidad que fue condenada en la acción popular de la referencia, encontrándose a su cargo “todas las adecuaciones que sean necesarias en aras de garantizar la seguridad y la vida de quienes las habitan, cumpliéndose con todas las normas legales y técnicas correspondientes, con tal de que no exista ningún riesgo a dicha viviendas”.

Así las cosas, se ordenará correr traslado del mismo a COOVIFLORENCIA, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre él y pida las pruebas que estimen pertinentes.

De otro lado, se observa que la Urbanización Alta Vista Conjunto, i) no es sujeto pasivo en el presente trámite, conforme a los fallos de primera y segunda instancia respecto a la medida cautelar decretada en el sub lite, y ii) el escrito incidental no se sigue en su contra. En consideración a lo anterior, se ordenará su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Del incidente de desacato córrase traslado a la Cooperativa de Vivienda de Florencia - COOVIFLORENCIA, por el término de tres (3) días contados a partir del siguiente en que se efectúe su notificación, para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Así mismo, por SECRETARÍA póngasele en conocimiento del escrito incidental (fls. 483-489) y el Auto No. 526 del 05-04-19.

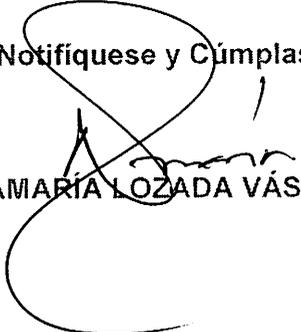
**SEGUNDO: ADVERTIR** a los funcionarios implicados, que el incumplimiento a la medida cautelar proferida por este despacho mediante auto 12 de febrero de 2016, modificada por providencia del 01 de septiembre de 2017 por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá, conlleva a las sanciones legales del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual contempla multas conmutables en arresto.

**TERCERO:** Desvincular del trámite incidental a la Urbanización Alta Vista, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : ARTURO OCHOA CALDERÓN  
[gonzalezyperezabogados@gmail.com](mailto:gonzalezyperezabogados@gmail.com)  
EJECUTADO : UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2017-00164-00  
AUTO INT. : No. 973

Según constancia secretarial visible a folios 194, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** dentro del término legal, presentó memorial contentivo de la excepción que denominó "*prescripción*" (fls. 191-191).

Sobre el particular, es necesario precisar que entrantándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)" (Destacado).

Colofón de lo expuesto, advierte el Despacho que debe darse trámite a la exceptiva, pues en el caso de marras se ejecuta el cobro de una obligación contenida en una providencia encontrándose enlistada dentro de la norma en comento.

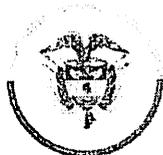
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

.- **CÓRRASELE** traslado al ejecutante de la excepción de "*prescripción*", propuesta por la parte ejecutada, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JERSON PIANDA MACHOA  
[arevaloabogados@yahoo.es](mailto:arevaloabogados@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2013-00178-00  
**AUTO INT. No.** : 974

Conforme la constancia secretarial que antecede, en vista de la respuesta dada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, mediante la cual se refiere a la prueba pericial decretada a la parte demandante, y el oficio suscrito por el apoderado de la parte actora, mediante el cual allega unas pruebas, resulta necesario poner en conocimiento de las partes tales documentos, razón por la cual el Despacho,

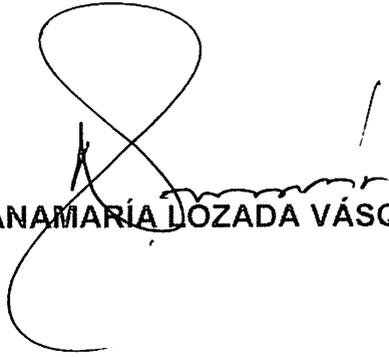
### DISPONE:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes, *i)* la respuesta dada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en la cual se refiere a la prueba pericial decretada a la parte demandante, obrante a folios 309 y 310, y *ii)* el oficio suscrito por el apoderado de la parte actora, mediante el cual allega unas pruebas documentales, obrante a folios 300 al 308.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE** : OSNAR ORDELY MENDEZ GALVIZ Y OTROS  
[esoico13@hotmail.com](mailto:esoico13@hotmail.com)  
[jumagonivar159@gmail.com](mailto:jumagonivar159@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
[dsajvanotif@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajvanotif@condoj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2017-00258-00  
**AUTO INT. No.** : 1008

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas decretadas en audiencia inicial del 19 de marzo de 2019 (fls. 169-175, C.1) y requeridas en audiencia de pruebas del 6 de junio de 2019 (fl.206).

### 2. ANTECEDENTES

El día 6 de junio de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de los señores MAIRA ALEJANDRA LOZADA TORRES y JOSÉ EDUARDO VILLAMIL CALDERÓN, sin embargo, no hicieron presencia en el recinto, por ende, el Despacho concedió el término de tres (3) días para justificar su inasistencia.

Así mismo, en dicha diligencia se ordenó requerir al JUZGADO 10º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., para que allegara copia íntegra del expediente o proceso con radicado No. 11001-31-07-010-2012-00057-00 donde se vio vinculado el señor JAMES MENDEZ GALVIS, y a algunos centros penitenciarios y carcelarios para que certificaran el tiempo de privación de la libertad del accionante.

El 19 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora allega escrito, informando que ya remitió los oficios a las autoridades competentes, sin embargo, en lo que respecta a la prueba dirigida al JUZGADO 10º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., solicita se redirija al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, pues en dicho juzgado logró obtener las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el referido proceso penal.

### 3. CONSIDERACIONES

*Ad initio*, advierte el Despacho que durante la audiencia de pruebas precitada, se concedió el término de tres (3) días al apoderado de la parte actora para que justificara la inasistencia de los testigos MAIRA ALEJANDRA LOZADA TORRES y JOSÉ EDUARDO VILLAMIL CALDERÓN, no obstante, conforme a la constancia secretarial del 12/06/2019 (fl. 223), transcurrido el término concedido, el apoderado guardó silencio, razón por la cual, se prescindirá de éstos.

Ahora, frente a la solicitud relacionada con redirección de la prueba dirigida al JUZGADO 10º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., esta Judicatura, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, accederá a la petición elevada, ORDENANDO A LA PARTE ACTORA que requiera al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, para que dentro del término de ocho (08) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, allegue copia

Íntegra del expediente o proceso con radicado No. 11001-31-07-010-2012-00057-00 donde se vio vinculado el señor JAMES MÉNDEZ GALVIS.

Finalmente, pone de presente el Despacho que se recibieron las siguientes documentales:

.- Copia de la sentencia del 28 de octubre de 2014, emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., dentro del proceso penal con radicado No. 11001-31-07-010-2012-00057-00, obrante a folios 240 al 394, del cuaderno principal 2.

.- Respuesta del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué "Picaleña", obrante a folio 396, del cuaderno principal 2.

Así las cosas, por resultar más acorde a los principios de economía procesal y celeridad que regentan éste procedimiento, y conforme a lo ordenado en audiencia de pruebas del 06/06/2019, se hace necesario INCORPORARLAS al expediente y surtir el traslado correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de los testimonios de los señores **JOSÉ EDUARDO VILLAMIL CALDERÓN** y **MAIRA ALEJANDRA LOZADA TORRES**.

**SEGUNDO: REDIRECCIONAR** la prueba documental decretada a la parte demandante, para el efecto, se ordena **REQUERIR** al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA**, para que dentro del término de **ocho (08) días** contados a partir de la comunicación de esta decisión, **allegue copia íntegra del expediente o proceso con radicado No. 11001-31-07-010-2012-00057-00** donde se vio vinculado el señor **JAMES MÉNDEZ GALVIS**.

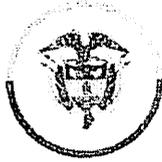
**TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte actora** para que **elabore los oficios y tramite la prueba aquí ordenada**, debiendo allegar al proceso la constancia de su tramitación, esto en un término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, **so pena de tenerse por desistida**.

**CUARTO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales allegadas que obran a **folios 240 al 394 y 396**, del cuaderno principal N° 2, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : BETTY MOPÁN TIQUE  
[javi-movar1@hotmail.com](mailto:javi-movar1@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-31-002-2018-00299-00  
**AUTO INT.** : No. 988

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la entidad demandada (fls. 1-3, c. nulidad).

### II. ANTECEDENTES

La señora BETTY MOPÁN TIQUE a través de apoderado judicial debidamente constituido presentó medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – con el fin de que declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2018-000535 del 22 de febrero de 2018, mediante el cual se negó la petición de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante, como consecuencia de la existencia de una verdadera relación laboral entre la actora y la entidad demandada (fl. 111, c.1).

El 23 de octubre de 2018, la apoderada de la entidad demandada presentó escrito de **incidente de nulidad** (fls. 1-3, c. nulidad), del cual se corrió traslado a la parte actora, venciendo en silencio (fl. 19, c. nulidad).

El despacho, mediante providencia del 05 de abril de 2019 (fl. 20, c. nulidad), requirió a la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos, para que se sirviera allegar copia de la constancia de envío y de recibido de la citación realizada al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial del 02 de mayo de 2018, tramitada con la radicación 0088-2018.

En cumplimiento de lo anterior, la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos allegó escrito mediante el cual aportó copia del correo electrónico remitido a la entidad convocada, mediante la cual se procedió a citarla a la audiencia de conciliación correspondiente (fls. 23-25, c. nulidad).

### III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

*“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

La apoderada del SENA pretende se declare la nulidad del proceso por cuanto refiere no haber sido citados para la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, y que en tal sentido, la demanda debió RECHAZARSE por ausencia de requisito de procedibilidad.

Como causal de nulidad, refiere el artículo 140 numeral del 9, del Código de Procedimiento Civil, el cual establecía: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley*”. Sobre el particular, debe advertir el despacho que la norma citada fue derogada por el Código General del Proceso

Así, el artículo 133 del Código General del Proceso, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*”. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Aunado a ello, el artículo 136 ibídem, dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

El escrito de incidente de nulidad propone como “DECLARACIONES Y CONDENAS” que se declare la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda y en consecuencia se disponga el **RECHAZO** de plano de la misma, dentro de los hechos refiere, que tal petición la invoca por considerar violado el debido proceso, por no haber sido citado a la audiencia de conciliación prejudicial.

Sobre el particular, considera el despacho precedente referir que se tiene como principio cierto de la ciencia del derecho, que el derecho sustancial prima sobre el derecho formal, es decir que el procedimiento depende su desarrollo estrictamente de las normas sustanciales, para estas se crea un procedimiento para salvaguardar su cumplimiento.

Ahora sobre la ley sustancial e incluso sobre la ley procesal, se encuentra la Constitución Política de Colombia, es decir que si se aplica efectivamente el principio de supremacía, la ley procesal no podría encontrarse en contradicción a esta y en tal sentido se podría considerar que cualquier tipo de circunstancia que se constituya como violación al debido proceso dentro de los parámetros establecidos en el Artículo 29 de la CPC, durante el litigio, se convierta en argumento para alegar una posible nulidad, sin embargo, tal circunstancia constituiría que las causales taxativas pierdan su validez y se conviertan en simples mecanismos utilizados para entorpecer los procesos.

Así las cosas, las causales de nulidad son taxativas y la alegada por la apoderada de la entidad demandada, no se corresponde con ninguna de las establecidas en la norma – vigente – pues el auto admisorio fue debidamente notificado, y el que alega no haberse notificado fue la comunicación mediante la cual se citó a la audiencia de conciliación prejudicial, situación que no se propone en la norma que regula las causales nulidad.

Sobre el particular, el artículo 135 del C.G.P., establece:

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** <Subrayado declarado exequible> La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Conforme a lo expuesto, el despacho rechazará la solicitud de nulidad por referirse a una causal diferente a la determinada en el artículo 133 del C.G.P., y en todo caso, tal circunstancia bien puede alegarse como excepción previa.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

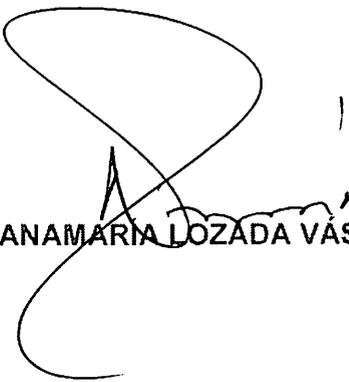
**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** el incidente nulidad propuesto por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** – por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00723-00

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia